

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez informando que, mediante auto signado agosto 17 de 2021, se libró mandamiento de pago y el ejecutado acusó recibido de la notificación electrónica el pasado 10 de noviembre, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 se entendió notificado transcurridos dos días hábiles siguientes, es decir, el 16 de noviembre y el término legal para pagar o proponer medios de excepción transcurrió así:

Pagar: 17, 18, 19, 22 y 23 de noviembre de 2021.

Excepcionar: 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de noviembre de 2021.

Y culminó, sin pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio:	No. 389
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2021-00080-00
Ejecutante:	JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO
Ejecutado:	WILLIAM GÓMEZ ÁLVAREZ

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado agosto 17 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado.

Ahora, según constancia secretarial obrante en el cartulario, el extremo pasivo fue notificado el pasado 16 de noviembre hogaño y dentro del término concedido no pagó la obligación, ni contestó la demanda, ni propuso

excepciones.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, quien pese a haber sido debidamente notificada, decidió guardar silencio.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de él emergen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tal acreencias presentando una letra de cambio suscrita por el ejecutado por valor de \$580.000.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta al valor que la parte ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que aquel, una vez notificado en debida forma, no demostró el pago, ni tampoco propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 17 de agosto de 2021, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO (C.C 71.311.832)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 17 de agosto de 2021, en frente del señor **WILLIAM GÓMEZ ÁLVAREZ (C.C. No. 16.053.748)**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del CGP y al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000).**

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 149
Fecha: diciembre 03 de 2021



David Felipe Osorio Machetá
Secretario